

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1291/2024

Sujeto Obligado:

Unidad de Transparencia del
municipio de Pesquería, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con personas en situación de
migración.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, de las facultades,
competencias y funciones
conferidas al Municipio de
Pesquería, Nuevo León, no se
advierde alguna que le conmine a
generar lo solicitado, además que
ese organismo no está facultado
para concentrar información que
generen los sujetos obligados que
se encuentran definidos en la Ley
de la materia. Señalándole que, es
información relativa a la Secretaría
de Igualdad e Inclusión del Estado
de Nuevo León.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: RR/1291/2024
Asunto: Se resuelve, en Definitiva.
Sujeto Obligado: Unidad de Transparencia del municipio de Pesquería, Nuevo León.
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1291/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-diecisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1291/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del particular.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna

de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:

I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

1. *Municipio de residencia.*
 2. *Nacionalidad de origen.*
 3. *Sexo.*
 4. *Edad.*
 5. *Causas o motivos de migración.*
 6. *Estado civil.*
 7. *Número de dependientes económicos.*
- II) *Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por:*
1. *Municipio*
 2. *Nacionalidad de origen.*
 3. *Sexo.*
 4. *Edad.*
 5. *Causas o motivos de migración.*
 6. *Estado civil.*
 7. *Número de dependientes económicos.*
- III) *Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por:*
1. *Municipio de residencia.*
 2. *Nacionalidad de origen.*
 3. *Sexo.*
 4. *Edad.*
 5. *Causas o motivos de migración.*
 6. *Estado civil.*
 7. *Número de dependientes económicos.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, **de las facultades, competencias y funciones conferidas al Municipio de Pesquería, Nuevo León, no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado**, además que ese organismo no está facultado para concentrar información que generen los sujetos obligados que se encuentran definidos en la Ley de la materia. Señalándole que, es información relativa a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León**.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista

por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no está de acuerdo con la incompetencia declarada con la autoridad.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, remite los oficios dirigidos a las Unidades Administrativas para dar respuesta a la solicitud de información.

2.- Que, dichas Unidades Administrativas remiten las actas de búsqueda de información y la confirmación de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia.

3.- Que, se concluye que, dentro de las funciones y atribuciones con que cuenta el municipio de Pesquería, la Secretaría de Ayuntamiento y la Contraloría Municipal, siendo estos órganos de la administración pública municipal, prioritarios y considerando que no se encuentran previstas las facultades, que soporten la información solicitada, es que tiene a bien considerar que **dentro de las atribuciones con que cuenta no está prevista la de generar información referente a temas de migración.**

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, documentos respecto al trámite interno con dos Unidades Administrativas, así como las actas de búsqueda de información y confirmación de inexistencia de su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó ser notoriamente incompetente, señalando que no cuenta con facultades para generar lo petitionado y orientando al particular ante la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que no está de acuerdo con la incompetencia declarada.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo

requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para proporcionar información solicitada, por lo que, en primer término, es preciso recordar lo petitionado en la solicitud de información:

“En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:

I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por:

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

II) Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por:

- 1. Municipio*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

III) Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por:

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos..*

Atendiendo a lo requerido, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su respuesta relacionada a una notoria incompetencia, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en los artículos 94, fracciones II, XV, XXII y XXX, y 95 del reglamento de Gobierno

Municipal de Pesquería, Nuevo León³, que en lo conducente, disponen que, la **Dirección del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio**, es la dependencia encargada de **promover diversos programas de Asistencia Social** en sus diferentes expresiones, tendentes a atender y resolver necesidades apremiantes de los **grupos vulnerables**, especialmente a niños, personas de la tercera edad e individuos con discapacidad, y tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las de **operar establecimientos de Asistencia Social** en beneficio de Adultos mayores y **de personas en situación de vulnerabilidad**; **operar Centros DIF que presten servicios de asistencia social**, orientación jurídica y diferentes actividades para el desarrollo y beneficio de menores en riesgo, personas de la tercera edad, mujeres, personas con capacidades diferentes y **en general a los grupos vulnerables del Municipio**; establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los individuos y de los **grupos sociales vulnerables**; promover y desarrollar programas que involucren a diversos organismos, asociaciones civiles y sociedad en general cuyo objetivo sea brindar más beneficios a las **personas más vulnerables**.

Del mismo modo, el o la Presidenta Honoraria del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, será designada o designado directamente por el Presidente Municipal, no percibirá honorarios, ni emolumento alguno, su misión es coordinar la participación ciudadana de carácter voluntaria, para **brindar apoyo a los programas institucionales del municipio**, en el fortalecimiento de la familia y de los valores sociales de la comunidad y el apoyo a los servicios y **programas de atención a los grupos vulnerables**.

Del mismo modo, la Ley de Migración⁴, en sus artículos 71, 72, 73 y 75, establece en lo conducente que, la Secretaría creará **grupos de protección a migrantes** que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

³ [REGLAMENTO-DE-GOBIERNO-MUNICIPAL.pdf \(pesqueria.gob.mx\)](#)

⁴ [Ley de Migración \(cndh.org.mx\)](#)

Que, La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

Que, la Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Que, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

Que, la Secretaría, Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.

De ahí que, es posible presumir que esa autoridad pudiera contar con información de las personas en situación de migración que hayan sido atendidas en ese Municipio, acorde a las facultades, competencias y funciones conferidas la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio; por tanto, es dable considerar que pudo haber orientado, asesorado y/o canalizado a personas migrantes a los trámites que requieran, y por ende, posea datos concernientes a los que requiere conocer el particular.

Sin pasar por alto que, con las constancias acompañadas en el informe justificado, las Unidades Administrativas que refirió el sujeto obligado, Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determinaron la

declaración de inexistencia, pero **partiendo de que no cuentan con atribuciones para poseer la información**, señalando que, no obstante de no contar con atribuciones para ello, realizaron una búsqueda en sus archivos; sin embargo, como se estableció con antelación, el Municipio de Pesquería, Nuevo León, sí cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, específicamente la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio, sin que de acta de búsqueda de información se desprenda se haya realizado la búsqueda en dicha Unidad Administrativa o que se haya requerido información a dicha Dependencia, aunado a que, como ya se mencionó, se concluye en una inexistencia, insistiendo en la ausencia de atribuciones.

Razones las anteriores por las que no se le puede otorgar plena validez a la inexistencia comunicada durante el procedimiento pues aunque refieren hacer la búsqueda, ésta no se realizó en las Unidades Administrativas competentes para poseer lo solicitado, además que se concluye en que no cuentan con atribuciones para poseer lo solicitado.

Ahora, no pasa desapercibido que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, ante la **Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León**.

Luego entonces, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,⁵ dispone que la Secretaría de Igualdad e Inclusión es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se destacan:

- Elaborar y evaluar las políticas públicas orientadas a promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, personas migrantes, pueblos y comunidades indígenas y personas en situación de calle; así como diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o marginados y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social.
- Formular, impulsar, coordinar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de salud, derechos humanos, prevención del delito, reinserción, desarrollo e inclusión social, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, violencia intrafamiliar, población de personas migrantes indígenas, beneficencia pública y privada, así como promover la equidad entre los grupos más vulnerables, coordinándose, en su caso, con las instancias competentes.
- Desarrollar acciones y programas tendientes a que las y los habitantes del Estado puedan acceder a una vida digna.
- Diseñar e implementar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la entidad,
- Proporcionar servicios de primer contacto para la canalización con las instancias correspondientes.

Bajo tal circunstancia, a consideración de la Ponencia Instructora es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular, según sus competencias. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, mientras que la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en

especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad, siendo las personas migrantes, en el presente caso. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: ***“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁷

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundado** la causal de procedencia propuesta por el

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>

promovente, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf.

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

RR/1291/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBIRCAS.